



**EXPEDIENTE N°** : 1431-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : INVERSIONES GENERALES SANTÍSIMO SEÑOR DE HUAMANTANGA S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO CALLAO Y PROVINCIA Y DEPARTAMENTO PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO;  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

## REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. 2016-I01-052918,

Lima, 30 NOV. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1632-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de setiembre del 2018; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. El 4 de julio de 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una supervisión (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a las instalaciones de la estación de servicio de titularidad de **INVERSIONES GENERALES SANTÍSIMO SEÑOR DE HUAMANTANGA S.A.C.** (en lo sucesivo, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N<sup>2</sup> de fecha 4 de julio de 2016 (en adelante **Acta de Supervisión**), y en el Informe de Supervisión Directa N° 5422-2016-OEFA/DS-HID<sup>3</sup> del 24 de noviembre de 2016 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).



2. A través del Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 5422-2016-OEFA/DS-HID<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **Anexo del Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental

3. A través de la Resolución Subdirectoral N°2150-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>5</sup> del 20 de julio de 2018, notificada el 06 de agosto de 2018<sup>6</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), se inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.



4. Posteriormente, con fecha el 5 de octubre de 2018<sup>7</sup>, se notificó el Informe Final de

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20492890813.

<sup>2</sup> Páginas 95 al 99 del archivo digital denominado "Informe de Supervisión Directa N° 5422-2016-OEFA/DS-HID", contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

<sup>3</sup> Páginas 5 a la 13 del archivo digital denominado "Informe de Supervisión Directa N° 5422-2016-OEFA/DS-HID", contenido en el disco compacto que obra a folio 11 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 5 al 10 del expediente.

<sup>5</sup> Folios 12 al 14 del expediente.

<sup>6</sup> Folio 15 del expediente.

<sup>7</sup> Folio 22 del Expediente.



Instrucción N° 1632-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).

5. El 20 de noviembre de 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**)<sup>8</sup> al Informe Final de Instrucción.

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).

7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.



<sup>8</sup> Documento ingresado mediante registro N° 94080.

<sup>9</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*





8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 Único hecho imputado: El administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2015, conforme a los parámetros establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental.

##### a) Marco normativo

9. El artículo 8° del Nuevo Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM<sup>10</sup> (en adelante, **RPAAH**), establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.
10. Del marco normativo señalado, corresponde precisar que los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Estudio Ambiental aprobado.

##### Compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

11. El administrado cuenta con un Plan de Manejo Ambiental (en adelante, **PMA**), aprobada por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Directoral N° 520-2007-MEM/AE<sup>11</sup> el 14 de junio de 2007, y en virtud del informe 402-2007 que determinó la aprobación del referido PMA, el administrado asumió el compromiso de realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire en los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM<sup>12</sup>.

12. En ese sentido, debemos señalar que en virtud de lo establecido en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, el administrado asumió el compromiso de monitorear siete (7) parámetros: Material particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Ozono (O<sub>3</sub>), Plomo (PB), Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S) y Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>).

13. No obstante, es importante precisar que mediante Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, se aprobaron nuevos Estándares de Calidad Ambiental para Aire para el parámetro de Dióxido de Azufre, así como se establecieron Estándares Ambientales de Calidad de Aire para los parámetros de Benceno, Hidrocarburos Totales y Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras.

<sup>10</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-206-EM

*Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.*

<sup>11</sup> Páginas 123 y 124 del Informe de Supervisión Directa N° 5422-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 11 del expediente.

<sup>12</sup> Página 129 del Informe de Supervisión Directa N° 5422-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 11 del expediente.



14. En ese sentido, los parámetros regulados para evaluar los Estándares de Calidad Ambiental para Aire vigentes a la fecha del periodo supervisado (primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2015), son los siguientes: Material particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Ozono (O<sub>3</sub>), Plomo (PB), Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S), Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) expresado como Hexano y Material Particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM2.5).
15. No obstante, de la revisión de la ficha de registro N° 0004-EESS-07-2001, el administrado está autorizado para la comercialización de combustibles líquidos, conforme se observa a continuación:

Registro de Hidrocarburo	
Datos del Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquido y GLP	
Expediente:	1588297
Número de Registro:	0004-EESS-07-2001
RUC:	20492890813
Razón Social:	INVERSIONES GENERALES SANTISIMO SEÑOR DE HUAMANTANGA S.A.C.
Dirección Operativa:	AV. CONTRALMIRANTE MORA N° 215 - 221
Departamento:	PROV. CONST. DEL CALLAO
Provincia:	PROV. CONST. DEL CALLAO
Distrito:	CALLAO
Tipo de Establecimiento:	ESTACIONES DE SERVICIOS
Almacenamiento 1:	Tanque: 1 Compartimiento: 1 Capacidad: 4000 gls Producto: DIESEL 2
Almacenamiento 2:	Tanque: 2 Compartimiento: 1 Capacidad: 3000 gls Producto: GASOLINA 90
Almacenamiento 3:	Tanque: 3 Compartimiento: 1 Capacidad: 3000 gls Producto: GASOLINA 84
Almacenamiento 4:	Tanque: 4 Compartimiento: 1 Capacidad: 3000 gls Producto: SIN PRODUCTO
Capacidad Total CL (gln):	13000
Capacidad Total GLP (gln):	0
Capacidad Total GNV (Lt):	0
Caudal Máximo (m3/h):	
Fecha de Emisión:	14/02/2006
Fecha de Firma:	22/02/2004
Fecha de Vigencia:	INDEFINIDO
Representante:	
GLP en Cilindros (kg):	0

Fuente: Registro de Hidrocarburos – OSINERGMIN-  
<http://srvtest03.osinerg.gob.pe:23314/msfh5/busquedaRegistroHidrocarburos/lookUp.action?forward=init>

16. Cabe señalar que, los parámetros asociados al tipo de combustibles que se comercializa, está relacionado a los gases y partículas generados durante la actividad de comercialización de hidrocarburos en los establecimientos de venta al público de combustibles (Diesel, Gasolina).
17. En consecuencia, realizando un análisis de razonabilidad, respecto de los parámetros de calidad de aire que debería monitorear el administrado, en relación estricta al tipo de combustibles que comercializa, podemos concluir que el administrado se encuentra obligado a realizar por lo mínimo el monitoreo ambiental de calidad de aire en el siguiente parámetro de evaluación: **Benceno e Hidrocarburos Totales (HT) expresado como Hexano.**
18. Por tanto, durante el periodo supervisado (primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2015), el administrado tenía la obligación de efectuar el monitoreo de calidad de aire en su establecimiento en dos (2) parámetros: Benceno e Hidrocarburos Totales (HT) expresado como Hexano, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 074-2001-MINAM y 003-2008-MINAM.



19. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

c) Análisis del hecho imputado

20. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión<sup>13</sup> y en el Anexo del Informe de Supervisión<sup>14</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó acusar al administrado por no realizar el monitoreo de calidad de aire en los parámetros de acuerdo con lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental, debido que de la revisión de los Informes de Monitoreo de Calidad de Aire del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2015, se advierte que se realizaron las mediciones de los parámetros Monóxido de Carbono y Dioxido de Nitrogeno (NO<sub>2</sub>). En ese sentido, el administrado no habría realizado la medición de los parámetros Dioxido de Azufre, Material Particulado PM-10, Ozono, Plomo y Sulfuro de Hidrógeno.

d) Análisis de descargos

21. En el escrito de descargos, el administrado señala que ha realizado el Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire del cuarto trimestre de 2018<sup>15</sup>, en donde señala realizó el Monitoreo del parámetro de calidad de aire: Benceno (C<sub>6</sub>H<sub>6</sub>), por lo que manifiesta, habría cumplido con la medida correctiva propuesta en el Informe Final de Instrucción emitido en el presente PAS.

22. Al respecto, debemos precisar que de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA (en adelante, **STD del OEFA**), se advierte que el administrado mediante documento ingresado con registro N° 089463 de fecha 31 de octubre de 2018; presentó el Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire, correspondiente al cuarto trimestre de 2018, en el cual realizó el Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire en el parámetro: Benceno, conforme se puede apreciar a continuación:



<sup>13</sup> Pagina 9 del Informe de Supervisión Directa N° 5422-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 11 del expediente.

<sup>14</sup> Folio 9 (reverso) del expediente.

<sup>15</sup> Documento ingresado mediante registro N° 89463 de fecha 31 de octubre de 2018.



LABORATORIO DE ENSAYO ACREDITADO POR EL ORGANISMO PERUANO DE ACREDITACION NACIONAL - OPA CON EL REGISTRO N° LE - 084



INFORME DE ENSAYO N°: IE-18-3779

I. DATOS DEL SERVICIO

1. RAZÓN SOCIAL : INVERSIONES GENERALES SANTISIMO SEÑOR DE HUAWANTANGA S.A.C.  
 2. DIRECCIÓN : AV. CENTRAL/FRANCO MORA Nº215 (ALTURA DEL OSELEDO) - CALLAO  
 3. PROYECTO : MONITOREO AMBIENTAL III TRIMESTRE 2018  
 4. PROCEDENCIA : CALLAO  
 5. COLIBRIANTE : MULTISERVICIOS INGENIERIA H.E. S.A.C.  
 6. ORDEN DE SERVICIO N° : OS-18-1592  
 7. PLAN DE MONITOREO : NO APLICA  
 8. MUESTREADO POR : EL CLIENTE  
 9. FECHA DE EMISIÓN DE INFORME : 2018-10-23

II. DATOS DE ÍTEMES DE ENSAYO

1. MATRIZ : AIRE  
 2. NUMERO DE ESTACIONES : 2  
 3. FECHA DE RECEPCIÓN DE MUESTRA : 2018-10-10  
 4. PERIODO DE ENSAYO : 2018-10-10 al 2018-10-23

III. MÉTODOS Y REFERENCIAS

TIPO DE ENSAYO	NORMA REFERENCIA	TÍTULO
Benceno	ALAS LAB-20 basado en ASTM D3987 - 07 (Reaprovechamiento 2012) (Vías de agua) No incluye muestreo 2018	Standard Practice for Analysis of Organic Compound Vapors Collected by the Activated Charcoal Tube Adsorption Method

Marco A. Valencia Huerta  
 Ing. Químico  
 Gerente General  
 N° CIP: 152267

\*ASTM\*: American Society for Testing Materials

Fuente: Informe de Monitoreo de Calidad de Aire presentado el 31 de octubre de 2018.

23. De esta manera, teniendo en consideración lo señalado en el considerando 18 de la presente Resolución, el administrado se encuentra obligado a efectuar el Monitoreo de Calidad de Aire de su establecimiento, conforme a los parámetros establecidos en su Plan de Manejo Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 520-2007-MEM/AE, el cual a la fecha se encuentra vigente y es de estricto cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 074-2001-MINAM y 003-2008-MINAM, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.



24. No obstante, posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, publicado en el peruano el 7 de junio de 2017, se aprobaron los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Aire - cuerpo normativo que derogó los Decretos Supremos N° 074-2001-PCM, Decreto Supremo N° 069-2003-PCM, Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM y Decreto Supremo N° 006-2013-MINAM- y mediante la cual se retira el ECA de los Hidrocarburos Totales expresado como hexano (HCT).

25. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.



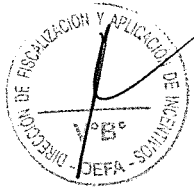
26. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadoras en blanco "(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es



que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso– juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado<sup>16</sup>.

27. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en el PMA, aprobado a favor del administrado el 14 de junio de 2007, en virtud de la cual el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire en los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

	Regulación Anterior	Regulación Actual
<b>Único hecho imputado</b>	El administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2015, conforme a los parámetros establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental.	
<b>Fuente de Obligación</b>	Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM.  <ul style="list-style-type: none"> <li>• Parámetros aplicables al tipo de combustible expendido por la Estación de Servicios</li> </ul> -Benceno. -Hidrocarburos Totales expresados como Hexano (HCT).	Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM.  <ul style="list-style-type: none"> <li>• Parámetros aplicables al tipo de combustible expendido por la Estación de Servicios -</li> </ul> -Benceno.
	<b>Parámetros ECA</b> a) Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> ) b) Material Particulado (PM <sub>10</sub> ) c) Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM <sub>2,5</sub> ) d) Monóxido de Carbono (CO) e) Dióxido de Nitrógeno (NO <sub>2</sub> ) f) Ozono (O <sub>3</sub> ) g) Plomo h) Sulfuro de hidrógeno (H <sub>2</sub> S) i) Benceno j) Hidrocarburos Totales (HT) expresado en Hexano	<b>Parámetros ECA</b> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Benceno</li> <li>• Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)</li> <li>• Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>)</li> <li>• Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM<sub>2,5</sub>)</li> <li>• Material Particulado (PM<sub>10</sub>)</li> <li>• Mercurio Gaseoso Total (HG)</li> <li>• Monóxido de Carbono (CO)</li> <li>• Ozono (O<sub>3</sub>)</li> <li>• Plomo (Pb) en PM<sub>10</sub></li> <li>• Sulfuro de hidrógeno (H<sub>2</sub>S)</li> </ul>



28. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante el periodo supervisado (primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2015), de acuerdo al tipo de combustible comercializado, consistía en realizar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en los Decretos Supremos N° 0074-2001-PCM y N° 003-2008-MINAM; no obstante, de acuerdo a la normativa actual contenida en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, dichas obligaciones han sido modificadas, reduciéndose de tres (2) a un (1) parámetro: Benceno.

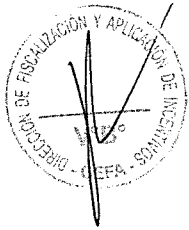
29. En atención a lo anterior, del análisis de los compromisos establecidos en el PMA del administrado referidos al monitoreo de calidad de aire, se concluye que la obligación ambiental que corresponde ser aplicada son los parámetros indicados

<sup>16</sup> La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.



en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, en atención a la condición más beneficiosa que presenta este último.

30. En consecuencia, dado que el hecho imputado versa sobre no realización del monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015, conforme a los parámetros establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental; bajo el análisis de la normativa vigente y el principio de irretroactividad benigna, únicamente subsiste el incumplimiento de **realizar el monitoreo de calidad de aire en un (1) parámetro: Benceno.**
31. De esta manera, conforme ha sido señalado mediante documento ingresado con registro N° 089463 de fecha 31 de octubre de 2018, realizó el Informe de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire, correspondiente al cuarto trimestre de 2018, en el parámetro Benceno; no obstante, debido a que dicha documentación fue presentada con posterioridad al inicio del presente PAS (6 de agosto de 2018), no califica como un eximente de responsabilidad administrativa conforme lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador. Sin perjuicio de lo expuesto, dicho documento será analizado en el acápite IV de la presente Resolución, a efectos de analizar si corresponde recomendar el dictado de una medida correctiva.
32. En ese sentido, queda acreditado que el administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2015 conforme a los parámetros establecidos en el instrumento de gestión ambiental.



33. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

34. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>17</sup>.
35. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° TUO de la LPAG<sup>18</sup>.



<sup>17</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas  
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
(...)"

<sup>18</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas





36. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>19</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>20</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>21</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
37. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

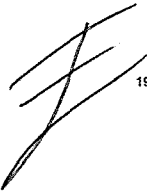


22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)."

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°. -Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".



Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

21 Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

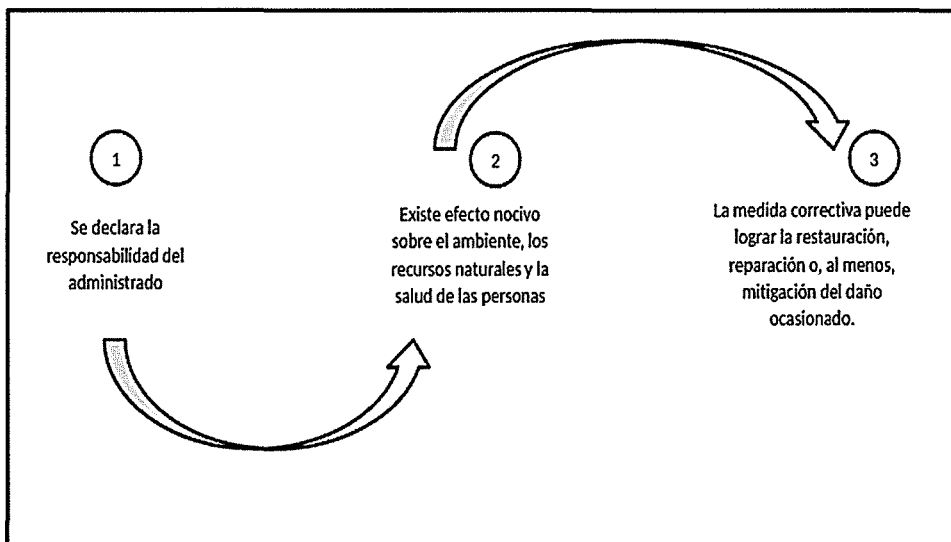
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

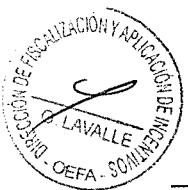


38. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>22</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



39. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>23</sup> conseguir a través del



<sup>22</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>23</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**  
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:  
 (...)  
 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

40. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

41. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>24</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

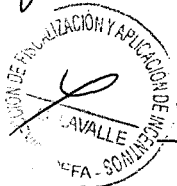


#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### IV.2.1 Único hecho imputado:

42. En el presente caso, la conducta infractora está referida a la no realización de los Monitoreos Ambientales de calidad de aire correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2015, conforme a los parámetros establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental.

43. Sobre el particular, la obligación de realizar los monitoreos ambientales, es un compromiso ambiental que permite obtener información sobre el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la referida actividad<sup>25</sup>. En razón a



jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.

<sup>24</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**“Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>25</sup> Anexo I del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM



ello, la obligación de presentar los monitoreos ambientales está prevista en la normativa ambiental sectorial y, en específico, en los instrumentos de gestión ambiental<sup>26</sup>, en donde se detalla los puntos de control, la frecuencia y los parámetros.

44. En ese sentido, el incumplimiento de las obligaciones respecto a la realización de los monitoreos ambientales de calidad de aire, impide que la Administración conozca el estado de las variables ambientales respecto a los parámetros monitoreados, información que resulta necesaria a efectos de identificar los posibles daños ambientales que podría estar generando la realización de sus actividades de comercialización de hidrocarburos; generando así un efecto nocivo al ambiente.
45. No obstante, cabe indicar que de la revisión del STD del OEFA, se advierte que el administrado mediante Hoja de Trámite N° 89463 de fecha 31 de octubre de 2018, realizó Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire, correspondiente al cuarto trimestre del 2018; en el parámetro Benceno. De la revisión de dicho documento se verifica que el administrado ha corregido la conducta infractora materia de la presente imputación.
46. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar en el marco del presente PAS, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva; por lo que, no corresponde el dictado de medida correctiva<sup>27</sup>, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.
47. Del mismo modo, es preciso indicar que, lo desarrollado en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido objeto de análisis en la presente Resolución, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

16. **Monitoreo:** Obtención espacial y temporal de información específica sobre el estado de las variables ambientales, funcional a los procesos de seguimiento y fiscalización ambiental.

<sup>26</sup> Reglamento de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**"Artículo 79.- Informes de Monitoreo Ambiental**

Los Informes de Monitoreo Ambiental y del cumplimiento de las obligaciones derivadas del estudio ambiental, según lo requiera la legislación sectorial, regional o local, deben ser entregados a la Autoridad Competente y a las autoridades en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, en los plazos y condiciones establecidos en dicha legislación."

<sup>27</sup> Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1431-2018-OEFA/DFAI/PAS

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **INVERSIONES GENERALES SANTÍSIMO SEÑOR DE HUAMANTANGA S.A.C.**, por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2150-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar que no resulta pertinente el dictado de medida correctiva a **INVERSIONES GENERALES SANTÍSIMO SEÑOR DE HUAMANTANGA S.A.C.** por la comisión de la infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Informar a **INVERSIONES GENERALES SANTÍSIMO SEÑOR DE HUAMANTANGA S.A.C.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 4°.-** Informar a **INVERSIONES GENERALES SANTÍSIMO SEÑOR DE HUAMANTANGA S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



.....  
Ricardo Oswald Machuca Breña  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

EMC/eah/aby/yfch

THE UNIVERSITY OF CHICAGO  
LIBRARY  
540 EAST 57TH STREET  
CHICAGO, ILL. 60637